REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 24 de febrero de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de Unión Marital de Hecho, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

AUTO INT. Nº 149 -2020-00212-00 UNION MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 24 de febrero de 2021

Ha correspondido a este despacho demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantada mediante apoderada judicial por la señora **PATRICIA CHAGUENDO MEJIA,** en contra de **LUZMILA PEREZ** en calidad de representante legal de **JAIDER ANDRES SALGUERO ORTIZ**, hijo del fallecido **LEANDRO SALGUERO PEREZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante,** para resolver su admisibilidad.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrilla y subraya del Despacho).*
Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- El en acápite de pruebas se enuncian documentales de las cuales en el expediente digital no se hayan anexos, yendo en contra vía de lo expuesto en el Núm. 3 del Art. 84 del C.G.P.

- La demandante debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de JAIDER ANDRES SALGUERO ORTIZ con el fin de dar cuenta de su vinculación con el correspondiente causante, documentos que se pueden obtener haciendo uso del derecho de petición conforme lo establece el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA CHAGUENDO MEJIA,** en contra de **LUZMILA PEREZ** en calidad de representante legal de **JAIDER ANDRES SALGUERO ORTIZ**, hijo del fallecido **LEANDRO SALGUERO PEREZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **OFFIR CELEMIN MOLINA**, en calidad de Apoderada judicial, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31138717 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 27.108 del C.S.J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 15 de hoy 25 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b66d9d64551d66b7534839c7afb4bd62602d508de4ec0305e4bd8534b420fd68
Documento generado en 24/02/2021 04:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica